



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 30 Ordinaria de 13 de abril de 2001

Banco Central de Cuba

Resolución No.42/2001

Resolución No.43/2001

Resolución No.44/2001

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No.41/2001

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.141/2001

Resolución No.142/2001

Resolución No.143/2001

Resolución No.144/2001

Resolución No.148/2001

Resolución No.149/2001

Resolución No.150/2001

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.90/01

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.130

Resolución No.131

Resolución No.132

OTROS

Tribunal Supremo Popular

Instrucción No.164

Instrucción No.165

Fe de erratas

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 13 DE ABRIL DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 30 — Precio \$ 0.10

Página 711

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 42/2001

POR CUANTO: Resulta necesario complementar y precisar algunas de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1, "Normas sobre los pagos a privados por compra de bienes y servicios" del Banco Central de Cuba, de fecha 8 de enero del 2001, siendo a su vez conveniente consolidar en nuevo texto legal las referidas normas con el fin de facilitar su aplicación.

POR CUANTO: Según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), numeral 7), del Decreto-Ley No. 172, del 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pagos, dictando los reglamentos y normas procedentes.

POR CUANTO: El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del referido Decreto-Ley No. 172, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar las siguientes

"NORMAS SOBRE LOS PAGOS A PRIVADOS POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS"

PRIMERO: La presente resolución será de aplicación a los sujetos que a continuación se detallan:

1. Entidades: Todos los órganos y organismos del Estado, uniones, empresas, unidades presupuestadas y demás entidades que forman parte del sistema de Organismos de la Administración Central del Estado; las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto y sus empresas; las compañías de capital totalmente cubano constituidas en la República de Cuba o en el extranjero.

2. Privados: Trabajadores por cuenta propia, arrendadores de viviendas de propiedad personal, representantes de los agricultores pequeños, así como los agricultores individuales y la población en general, cuando en su carácter de persona natural realicen operaciones mercantiles o de prestación de servicios a cualquiera de los sujetos mencionados en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Las entidades sólo podrán realizar pagos a privados hasta un máximo de cien (CUP 100) pesos cubanos y autorizados en todos los casos por los jefes máximos de las mismas.

TERCERO: Dadas sus características, los pagos relacionados en los Anexos 1 y 2 de esta resolución, podrán exceder el límite fijado en el apartado anterior de cien (CUP 100) pesos cubanos.

CUARTO: Los pagos relacionados en el Anexo 1 de esta resolución podrán efectuarse solamente en efectivo o con cheques voucher nominativos, salvo para los casos previstos en el apartado SEPTIMO siguiente.

QUINTO: Los pagos relacionados en el Anexo 2 de esta resolución podrán realizarse solamente utilizando cheques voucher nominativos, salvo para los casos previstos en el apartado SEPTIMO siguiente.

SEXTO: Los cheques voucher nominativos sólo podrán ser cobrados por el beneficiario en la sucursal bancaria donde el deudor tenga la cuenta e incluirán, al menos, los siguientes datos:

- Banco, sucursal y número de cuenta bancaria del deudor;
- nombre completo del beneficiario;
- número del carné de identidad del beneficiario;
- concepto del pago;
- importe de la operación.

SEPTIMO: Las indemnizaciones del seguro estatal y los pagos por acopios a los productores individuales, en los casos que se detallan a continuación, no se harán, directamente a los campesinos, sino a través de cheques nominativos o mandatos de pagos a favor de la sucursal bancaria con la que operan, la cual una vez deducidos los adeudos pendientes del beneficiario, si los hubiere, pagará el saldo resultante.

- a) Cuando se trate de caña, tabaco, café o cacao;
- b) Cuando el agricultor adeude préstamos de producción o de inversión recibidos para la producción acopiada, o préstamos prorrogados a pagar con la

producción, o mantenga adeudos vencidos siempre que la sucursal bancaria así lo haya comunicado a la entidad con funciones acopiadoras o a la empresa de seguros.

OCTAVO: Los pagos por más de cien (100 CUP) pesos cubanos para el alquiler de equipos de audio deben ser autorizados de forma expresa para cada transacción por el Presidente del Consejo de Administración Provincial correspondiente.

NOVENO: Queda prohibido hacer pagos globales que incluyan a más de una persona, fraccionar los mismos y designar beneficiarios a intermediarios. Los pagos se harán directamente al vendedor del bien o al ejecutor del servicio prestado.

De igual forma queda prohibido realizar pagos de los previstos en los Anexos 1 y 2 de esta resolución, con el fin de actuar como intermediario de otra entidad.

DECIMO: Cada Organismo de la Administración Central del Estado, o Consejo de Administración Provincial, queda responsabilizado con establecer el control necesario con el fin de que las transacciones a que se refieren los Anexos 1 y 2 de esta Resolución sean realizadas exclusivamente por las entidades de sus respectivos sistemas autorizadas según la legislación vigente.

UNDECIMO: Los Bancos rechazarán las solicitudes y documentos sobre pagos a privados mayores de cien (CUP 100) pesos cubanos cuando en el cheque voucher nominativo correspondiente no se consigne alguno de los conceptos a que se refieren los Anexos 1 y 2, o el pago sea realizado por entidades distintas a las detalladas en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga el apartado DECIMO SEGUNDO de la Resolución No. 20, del Banco Central de Cuba, de fecha 10 de noviembre de 1997 y las Resoluciones No. 1 y No. 18 A del Banco Central de Cuba, de fechas 8 de enero y 28 de febrero, respectivamente, ambas del año 2001.

SEGUNDA: La presente resolución entrará en vigor a partir del 16 de abril del 2001.

COMUNIQUESE al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular; Presidentes de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; al Jefe de la Oficina Nacional de Auditoría y de la Administración Tributaria; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes del Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Exterior de Cuba, Banco Nacional de Cuba, Banco de Inversiones S.A. y Grupo Nueva Banca S.A; y a cuantas personas naturales o jurídicas resulte procedente.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los cinco días del mes de abril del 2001.

Francisco Soberón Valdés

Ministro Presidente

Banco Central de Cuba

ANEXO 1

CASOS EN LOS QUE SE PODRA HACER PAGOS SUPERIORES A CIEN (100 CUP) PESOS CUBANOS EN EFECTIVO O CON CHEQUES VOUCHER NOMINATIVOS

1. Los pagos de productos agropecuarios y de la pesca que realizan las empresas acopiadoras, las unidades básicas de abastecimientos para la gastronomía, los mercados agropecuarios del sistema de comercio interior y del Ministerio de la Agricultura las Empresas Provinciales de Industrias Locales, las Empresas Provinciales de Producción de Alimentos y las Empresas Tabacaleras Agrícolas.
2. Los pagos a cocheros y carretoneros para servicios públicos y a arrieros y otros transportistas con medios de tracción animal.
3. Los pagos por productos destinados a la fabricación de instrumentos musicales que realiza la Fábrica de Instrumentos Musicales "Fernando Ortiz".
4. Los pagos por flores que adquieren las unidades de comunales.
5. Los pagos por semillas que se adquieren por la Empresa de Semillas.
6. Los pagos por la madera que adquieren las Empresas Forestales.
7. Los pagos por combustible vegetal.

ANEXO 2

CASOS EN LOS QUE SE PODRA HACER PAGOS SUPERIORES A CIEN (100 CUP) PESOS CUBANOS UTILIZANDO SOLO VOUCHER NOMINATIVOS:

1. La compra de fincas y bienes agropecuarios por parte de empresas del Ministerio de la Agricultura.
2. Los pagos por compra de productos alimenticios por parte de las unidades de comercio minorista.
3. Los pagos de materias primas, envases y desechos que realizan las empresas de recuperación de materias primas.
4. Los pagos que efectúan las casas comisionistas y establecimientos dedicados a la recepción de mercancías en consignación, las que son abonadas con posterioridad a haberse efectuado la venta.
5. Los pagos a creadores, escritores y artistas por derecho de autor, y colaboraciones de especialistas, regulados en la legislación vigente.
6. Los pagos por compra o alquiler de locales, muebles, vehículos y otros medios con destino a las producciones y servicios nacionales y extranjeros de cine, teatro y televisión por las empresas productoras correspondientes, cuando por sus características no puedan obtenerse de otras entidades.
7. Los pagos por la compra de objetos museables y libros realizados por entidades del Ministerio de Cultura y la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.
8. Los pagos a artistas y creadores por sus obras realizados por el Fondo de Bienes Culturales.
9. Los pagos a contratistas para la construcción y reparación de inmuebles realizados por CUBALSE, la Oficina del Historiador de la Ciudad de la Habana y la EMPROVA.

Ministro Presidente del Banco Central de Cuba

11. Los pagos por la prestación de servicios de transporte de cargas y mercancías a los portadores privados.
12. Los pagos por compra de peces ornamentales a piscicultores privados.
13. Los pagos por ambientación de centros turísticos y culturales.
14. Los pagos por el alquiler de equipos de audio.
15. El pago a los agentes de seguro por las empresas de seguro y a los agentes postales por la Empresa de Correos de Cuba.

RESOLUCION No. 43/2001

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A. ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación con fines numismáticos, de una moneda conmemorativa, con la temática "40 Aniversario de la Victoria de Playa Girón".

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece, que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una moneda conmemorativa con la temática "40 Aniversario de la Victoria de Playa Girón", con año de acuñación 2001.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las siguientes características:

Anverso: Como motivo central tanque con dos combatientes del que desciende el Comandante en Jefe Fidel Castro, sobre el tanque la leyenda: "19 DE ABRIL DE 1961" y a la derecha la marca de la ceca (llave y estrella). En un anillo exterior la leyenda circular: "40 ANIV. DE LA VICTORIA DE PLAYA GIRON". En exergo el año de acuñación: 2001.

Reverso: Al centro el escudo nacional rodeado de la leyenda superior circular: "REPUBLICA DE CUBA". Debajo del escudo el valor facial, en exergo. En el caso de las monedas de 100 y 10 pesos expresarán a la izquierda del escudo el peso de la pieza y a la derecha, el metal y la ley (expresada en milésimas).

Detalles técnicos de la moneda:

Metal:	Oro 0,999	Plata 0,999	Cuní
Calidad	Proof	Proof	Bu
Canto	Estriado	Estriado	Liso
Peso:	1 oz.	20 gr.	26 gr.
Diámetro (mm)	38.00	38.00	38.00
Valor facial (pesos)	100	10	1
Emisión máxima	150	3 000	5 000
Año de Acuñación	2001	2001	2001
Ceca	Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. (Casa de la Moneda)		

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A. y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVASE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en ciudad de La Habana, a los nueve días del mes de abril del 2001.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 44/2001

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A. ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación con fines numismáticos, de una moneda conmemorativa cuya emisión se inscribe dentro del programa en homenaje al sesquicentenario del Natalicio de José Martí (1853-2003), con la temática "106 aniversario de la caída en combate de José Martí".

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de

Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una moneda conmemorativa con la temática "106 Aniversario de la caída en combate de José Martí", con año de acuñación 2001.

SEGUNDO: La moneda cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrá las siguientes características:

Anverso: Como motivo central Estatua de José Martí, a la izquierda en dos líneas JOSE/ MARTI, a la derecha el año de acuñación: 2001 y debajo la marca de la ceca (llave y estrella). En un anillo exterior la leyenda circular: "106 ANIVERSARIO DE SU CAIDA EN COMBATE".

Reverso: Al centro el escudo nacional rodeado de la leyenda circular: "REPUBLICA DE CUBA". En el semicírculo inferior, a la izquierda del escudo el peso de la pieza expresado en onzas y a la derecha, el metal y la ley (expresada en milésimas). Debajo del escudo el valor facial, en exergo.

Detalles técnicos de la moneda:

Metal:	Oro 0,999	Plata 0,999
Calidad:	Proof	Proof
Canto:	Estriado	Estriado
Peso (oz.)	1 oz.	1 oz.
Diámetro (mm)	38.00	38.00
Valor facial (pesos):	100	10
Emisión máxima:	100	2 000
Año de Acuñación	2001	2001
Ceca	Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. (Casa de la Moneda)	

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A. y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de abril del 2001.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIOS

RESOLUCION No. 41/2001

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien suscribe fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley No. 81 de 11 de julio de 1997, "Del Medio Ambiente", en su artículo 156 encarga al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con los órganos y organismos competentes, establecer las disposiciones relativas a la tipificación, producción, almacenamiento, conservación, control, manejo, exportación e importación de productos químicos tóxicos industriales y de consumo de la población, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio del Interior y el Estado Mayor de la Defensa Civil en lo relativo a determinadas categorías de productos químicos tóxicos.

POR CUANTO: La Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, conocida indistintamente por la COMARNA, estableció en el año 1994 por razones ambientales restricciones a determinadas sustancias químicas de uso industrial, restricciones que no fueron amparadas por el documento normativo adecuado a los fines de asegurar la obligatoriedad de su cumplimiento.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir el uso industrial de los productos químico-tóxicos siguientes:

- Trifenilos policlorados;
- Bifenilos policlorados; excepto los monoclorados y diclorados;
- Bifenilos polibromados y Fosfato de tris (dibromo-2,3 propilo) en la producción de textiles;
- Pentaclorofenol; y
- Sustancias y equipos eléctricos con un contenido de PCB superior a 50 ppm.

SEGUNDO: El uso de los Bifenilos polibromados y del fosfato de Tris (dibromo-2,3 propilo) en otros usos distintos a los de la industria textil estará sujeto al otorgamiento de un permiso o licencia ambiental por parte del Centro de Inspección y Control Ambiental.

TERCERO: Notifíquese a cuantas personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los once días del mes de abril del 2001.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 141 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del

Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 79, dictada por el que resuelve el 19 de febrero del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta MCV COMERCIAL, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 26 de enero de 1995, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta MCV COMERCIAL, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación e importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta MCV COMERCIAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta MCV COMERCIAL, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 250, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 79, de fecha 19 de febrero del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de exportación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 3).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dos (2) años (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta MCV COMERCIAL, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los

productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de abril del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 142 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 218, dictada por el que resuelve el 19 de abril del 2000, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta PRODUCTOS SANITARIOS, S.A., oportunamente aprobada por el término de 25 años, contados a partir del 13 de julio de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta PRODUCTOS SANITARIOS, S.A., ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta PRODUCTOS SANITARIOS, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta PRODUCTOS SANITARIOS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 506, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas

arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 218, de fecha 19 de abril del 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de 1 (un) año (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta PRODUCTOS SANITARIOS, S.A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de abril del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 143 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura

de mercancías que serán objeto de dichas operaciones. POR CUANTO: Mediante Resolución No. 33, dictada por el que resuelve el 24 de enero del 2001, se ratificó la autorización a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A. oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 3 de marzo de 1997, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta ENERGAS, S.A. ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta ENERGAS, S.A., identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 400, para que ejecute directamente la importación de mercancías con excepción de aquellas que se detallan a nivel de subpartidas arancelarias en el Anexo No. 1 que forma parte de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 33, de fecha 24 de enero del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura de productos no autorizados a importar (Anexo No. 1).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta ENERGAS, S. A., al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente

de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de abril del dos mil uno,

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 144 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2021, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nu. 140, de fecha 12 de abril de 1999, dictada por el que resuelve, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa de Jabonería y Perfumería SUCHEL, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con el señor Arie Sharon, denominada SUCHEL TROPICAL, vigente por el término de 7 años, contado a partir del 19 de febrero de 1995, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa de Jabonería y Perfumería SUCHEL, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con el señor Arie Sharon, denominada SUCHEL TROPICAL, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de exportación e importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizada a ejecutar a la Empresa de Jabonería y Perfumería SUCHEL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa de Jabonería y Perfumería SUCHEL, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con el señor Arie Sharon, denominada SUCHEL TROPICAL; identificada a los efectos estadísticos con el Chdigo No. 235, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución; y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 140, de 12 de abril de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa de Jabonería y Perfumería SUCHEL, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio, S.A., al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio, y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dos días del mes de abril del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 148 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2021, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española **BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A.**

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma BOMBAS GRUNDFOS ESPAÑA, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de abril del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 149 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma india CIMMCO INTERNATIONAL.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma india CIMMCO INTERNATIONAL.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma CIMMCO INTERNATIONAL, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente

Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de abril del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 150 del 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española ALIMENTARIA GALLEGA, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española ALIMENTARIA GALLEGA, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ALIMENTARIA GALLEGA, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los con-

tratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los diez días del mes de abril del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 90/01

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante el Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece en su apartado TERCERO, Acápites 4, que entre los deberes, atribuciones y funciones comunes que los Jefes de Organismos tienen, está el dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2841 del 28 de noviembre de 1994, tal y como quedó modificado por el Acuerdo No. 3529 de fecha 17 de agosto de 1999, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, dispone que el Ministerio del Comercio Interior es el Organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al Comercio Interior Mayorista y Minorista de alimentos, otros bienes y de los servicios de consumo personal y comercial, además de ser el rector para establecer y controlar la aplicación de las normas que regulen la protección al consumidor en los sectores estatal, cooperativo, privado y mixto que

operan en moneda nacional y en moneda libremente convertible.

FOR CUANTO: Mediante la Resolución No. 256 del 2000, emitida por el Ministerio de Economía y Planificación se autorizó el traspaso de la Unidad Básica de Servicios Gastronómicos, perteneciente a la Empresa Naviera Caribeña Isla de la Juventud, subordinada al Ministerio del Transporte hacia la Empresa Atención al Viajero, subordinada al Ministerio del Comercio Interior, por lo que, mediante Resolución Ministerial, se hace necesario dejar constituido el precitado traspaso.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Oficializar el traspaso para la Empresa Atención al Viajero, perteneciente al Ministerio del Comercio Interior, de la Unidad Básica de Servicios Gastronómicos de la Isla de la Juventud.

SEGUNDO: El presente traspaso incluye inmuebles, medios básicos, trabajadores y medios de rotación.

TERCERO: La dirección de esta Unidad Básica tendrá las atribuciones y facultades que le otorgue la entidad a que se subordina de acuerdo a la legislación vigente, en el ejercicio de la planificación, dirección y administración de sus establecimientos en la actividad de la gastronomía, cumpliendo todas las normativas que se dispone por el Organismo y la Empresa de Atención al Viajero.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los Ministros de Economía y Planificación, Finanzas y Precios, de Trabajo y Seguridad Social, Transporte, al Presidente del Banco Central de Cuba y Presidente del Consejo de la Administración del Municipio Especial Isla de la Juventud, al Director de la Empresa Atención al Viajero y al Jefe de la Unidad Básica que por la presente se crea y a cuantas más personas natural o jurídicas deban conocerla.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 2 días del mes de abril del 2001.

Bárbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 130

FOR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geomínera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Ampliación Toba Soledad, ubicada en el municipio Cienfuegos, provincia Cienfuegos.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Mi-

nerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geomínera del Centro, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Ampliación Toba Soledad, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológica para el mineral de tobas para su utilización como aditivo en la elaboración de polvos termo-aislantes existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Cienfuegos, provincia Cienfuegos y abarca un área de 48.47 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	257 300	568 500
2	257 300	568 780
3	256 530	568 780
4	256 530	563 590
5	256 130	563 590
6	256 130	563 370
7	256 000	563 370
8	256 000	563 200
9	256 700	568 200
10	256 700	563 300
11	256 900	568 300
12	256 900	568 500
1	257 300	568 500

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el

Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de explotación, un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de explotación geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DECIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMOPRIMERO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOSEGUNDO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de

obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimoquinto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de abril del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 131

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Entidad Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Matanzas ha presentado a la

Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Cantos Jagüey ubicado en el municipio Jagüey Grande, provincia Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Entidad Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Matanzas en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Cantos Jagüey con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en la construcción.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Jagüey Grande, provincia Matanzas, abarca un área de 107,11 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

Zona Ecuador (24,6762 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	313 975	487 650
2	314 000	487 925
3	313 940	487 925
4	314 000	488 250
5	313 525	488 300
6	313 500	488 100
7	313 550	488 102
8	313 550	487 900
9	313 600	487 875
10	313 575	487 750
11	313 725	487 775
12	313 745	487 765
13	313 750	487 700
14	313 775	487 650
1	313 975	487 650

Zona Jota — 4-1 (18,89 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	307 350	488 340
2	307 400	488 700
3	306 740	488 800
4	306 710	488 590
5	307 020	488 551
6	307 010	488 500
7	307 160	488 350
1	307 350	488 340

Zona Jota — 4-2 (31,0750 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	307 975	487 700
2	308 025	488 140
3	307 350	488 200
4	307 325	487 800
5	307 380	487 805
6	307 375	487 900

7	307 450	487 900
8	307 450	487 770
9	307 575	487 750
10	307 550	487 600
11	307 775	487 550
12	307 800	487 750
1	307 975	487 700

Zona Jota 4 — 3 (17,3125 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	308 050	488 350
2	308 075	488 600
3	307 450	488 700
4	307 400	488 325
5	307 450	488 300
6	307 500	488 425
1	308 050	488 350

Zona Lamas (15,1562 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	306 450	487 625
2	306 350	487 725
3	305 925	487 775
4	305 900	487 400
5	306 225	487 375
6	306 250	487 500
1	306 450	487 625

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,

- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar

los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario no podrá transitar con equipos de alto porte por debajo de las instalaciones telefónicas ni realizar excavaciones y trabajos con explosivos próximo a la línea telefónica, debiendo dejar el pilar de seguridad necesario para la preservación de las vías de comunicación, así como sólo podrá explotar hasta tres metros por encima del nivel de las aguas subterráneas.

DECIMOQUINTO: En el término de dieciocho meses posteriores al otorgamiento de la presente concesión, el concesionario presentará a la Autoridad Minera para su aprobación el informe geológico con el cálculo de los recursos y las reservas.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de abril del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 132

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Empresa Geomínera Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada El Cristo ubicado en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geomínera Oriente el permiso de reconocimiento sobre el área denominada El Cristo, con el objeto de realizar trabajos preliminares para la prospección del mineral de toba existente en el área.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba y abarca un área de 4 262,5 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, en Sistemas Cuba Sur siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	165 000	613 250
2	165 000	620 000
3	157 500	620 000
4	157 500	613 250
1	165 000	613 250

Se excluye del área anterior por intereses estatales 800 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	162 000	614 000
2	162 000	618 000
3	160 000	618 000
4	160 000	614 000
1	162 000	614 000

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SEPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los

trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: El permisionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMOPRIMERO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEGUNDO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de abril del 2001.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

TRIBUNAL SUPREMO

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, secretario del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sección ordinaria celebrada el día veintiocho de marzo del año dos mil uno, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Con fecha primero de noviembre del dos mil entró en vigor la Resolución número cincuenta y seis del Banco Central de Cuba "Normas Bancarias para los Cobros y Pagos", mediante la cual, entre otros asuntos, se regula el uso de la letra de cambio, el pagaré, y el cheque, en las relaciones de compraventa de mercancías o de prestación de servicios en el territorio nacional entre personas jurídicas.

POR CUANTO: Tanto la letra de cambio, como el pagaré y el cheque, constituyen documentos de índole jurídico-financiero plenos, con trascendencia al ámbito jurisdiccional dada la fuerza ejecutiva que la legislación les atribuye.

POR CUANTO: Todo título valor a la orden, como la letra de cambio, el pagaré y el cheque, al comportar un documento independiente y poseer entidad propia como medio de crédito o de pago, puede generar un tipo de proceso de carácter ejecutivo distinto al ordinario de conocimiento que en su función jurisdiccional vienen resolviendo las Salas de lo Económico, cuando el litigio se refiere a incumplimientos contractuales relativos a otros conceptos reclamatorios.

POR CUANTO: Con fundamento en lo expuesto precedentemente, en aras de lograr una adecuada desconcentración e inmediación imprimiéndole mayor celeridad

a los procesos ejecutivos sustentados en esos títulos valores, resulta pertinente modificar parcialmente la Instrucción número ciento sesenta de este propio Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de fecha ocho de febrero del año dos mil en el sentido de atribuir su competencia a los órganos correspondientes.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 164

PRIMERO: Modificar el apartado primero de la Instrucción número ciento sesenta del Consejo de Gobierno, de fecha ocho de febrero del año dos mil, quedando redactado como a continuación se señala:

“La Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular correspondiente al domicilio del ejecutado, será la competente para conocer y resolver las demandas que se formulen en procesos ejecutivos relacionados con letras de cambio, pagarés y cheques; acorde con el procedimiento establecido en la legislación procesal civil vigente.”

SEGUNDO: Cuando el título valor en cuestión se perjudique, conocerá del proceso ordinario promovido la Sala de lo Económico del Tribunal Popular correspondiente, conforme a su respectiva competencia.

TERCERO: Comuníquese lo anterior para su conocimiento y debido cumplimiento a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares, por conducto de sus respectivos Presidentes; al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, y publíquese para general conocimiento en la Gaceta Oficial de la República.

Y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República, expido la presente en la Ciudad de La Habana, a veintinueve de marzo del año dos mil uno.

Justo A. García Pacín

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, secretario del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día doce de abril del año dos mil uno, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El artículo 342.2 del Código Penal, Ley número 62 de 1987, establece que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular es el órgano encargado de interpretar y determinar, en cada caso, el alcance o la cuantía relativa a los términos “considerable, limitado y reducido valor”; empleados en ese propio texto penal, al propósito de definir tales conceptos, a cuyos efectos se dictó la Instrucción número 129 de 12 de abril de 1988, por el mencionado Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y después ésta se complementó con el Acuerdo número 34, del propio órgano, de fecha 29 de agosto de 1997.

POR CUANTO: Los fundamentos considerados en aquella oportunidad por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, para determinar lo establecido en la mencionada Instrucción número 129 de 1988, no se corresponden con las actuales circunstancias

en que discurre la vida económica y social del país; por lo que se impone atemperar dicha normativa al presente, dictando una nueva regulación que permita interpretar y determinar los conceptos referidos a “considerable, limitado y reducido valor”, a que se contraen los artículos del Código Penal vigente, que más adelante se expresan.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de la facultad de que está investido por el artículo 19.1, inciso h), de la Ley No. 82 de los Tribunales Populares y el artículo 342.2 del Código Penal, acuerda aprobar la siguiente:

INSTRUCCION No. 165

Se determina el alcance o cuantía relativa a los términos considerable, limitado y reducido valor, empleados en el Código Penal, del modo siguiente:

PRIMERO: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 174.3 (-estragos-), aquellos cuya cuantía es superior a diez mil pesos.

SEGUNDO: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en los artículos 179.2 y 180.2 (-daños en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas-), aquellos cuya cuantía es superior a mil pesos.

TERCERO: A) Se consideran bienes de limitado valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 184.1.d) (-tránsito, ferroviario, aéreo y marítimo-), aquellos cuya cuantía es hasta dos mil pesos.

B) Serán de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 184.1.ch), aquellos cuya cuantía sea superior a dos mil pesos.

CUARTO: Se consideran bienes de limitado valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 323 (-hurto-), aquellos cuya cuantía sea hasta mil pesos.

QUINTO: A) Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 328.2.ch) (-robo con fuerza en las cosas-), aquellos cuya cuantía es superior a dos mil pesos.

B) Se consideran bienen de limitado valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 329.1, aquellos cuya cuantía es hasta quinientos pesos.

SEXTO: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 334.3 (-estafa-), aquellos cuya cuantía es superior a los cinco mil pesos.

SEPTIMO: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 335.2 (-apropiación indebida-), aquellos cuya cuantía es superior a dos mil pesos.

OCTAVO: A) Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 336.2 (-malversación-), aquellos cuya cuantía es superior a los diez mil pesos.

B) Se consideran bienes de limitado valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 336.3, aquellos cuya cuantía es inferior a mil pesos.

NOVENO: A) Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 339.2 (-daños-), aquellos cuya cuantía es superior a tres mil pesos.

B) Se consideran bienes de limitado valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 339.3, aquellos cuya cuantía es inferior a mil pesos.

DECIMO: Se estiman daños considerables en el sentido en que este término se emplea en el artículo 326.2.a) (-sustracciones de vehículos de motor para usarlos-), aquellos cuya cuantía es superior a mil pesos.

ONCENO: Se estiman bienes de considerable valor en el sentido en que este término se emplea en el artículo 338.3.b) (-receptación-), aquellos cuya cuantía exceda de dos mil pesos.

DUODECIMO: En consecuencia, se deroga la Instrucción número 129 de 12 de abril de 1988 y su complemento, el Acuerdo número 34 de fecha 29 de agosto de 1997, ambos de este propio Consejo de Gobierno.

Comuníquese esta Instrucción al Ministro de Justicia; al Ministro del Interior; al Fiscal General de la República; a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos, y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Asimismo, hágaséle saber a los Tribunales Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, así como al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Y para su publicación en la Gaceta Oficial de la República, expido la presente en la Ciudad de La Habana, a doce de abril del año dos mil uno.

Justo A. García Pacín

NOTA:

Se informa por este medio que por error en el proceso de publicación la edición de la Gaceta Oficial de la República de fecha 23 de febrero del 2001 que aparece indicada como Extraordinaria número 16, corresponde en realidad a la Edición Ordinaria de igual número.

Dirección de Legislación y Asesoría
Ministerio de Justicia

FE DE ERRATAS

Lic. Vivian Hernández Torres, Directora de Legislación y Asesoría del Ministerio de Justicia.

Hago constar: Que en la Edición Ordinaria de la Gaceta Oficial de la República número 12, del miércoles 31 de enero del 2001, página 192, aparece publicada la Resolución No. 1 del Ministro del Interior, "Sobre los jefes facultados para autorizar la inscripción o disponer el comiso de vehículos incluidos en las infracciones establecidas en la Ley 60/97 "Código de Vialidad y Tránsito" y el procedimiento para impugnar esa decisión", donde su apartado primero dice "El Viceministro del Interior queda facultado para autorizar la legalización..." debe decir "El Viceministro del Interior queda facultado para autorizar la legalización...", según se expresa literalmente en el texto del original remitido por ese organismo para la publicación en la Gaceta Oficial de la República.